

Doctora

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

JUZGADO PROMUSCIO MUNICIPAL DE SAN PELAYO – CORDOBA

E.S.D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARIELA DEL ROSARIO BALLESTEROS

FAJARDO.

DEMANDADOS: OSWALDO MANUEL NEGRETE CAUSIL Y JUAN

NICOLÁS GARCÍA ESPITIA.

RADICADO No. 23-686-40-89-001-2011-00028-00.

ASUNTO: Recurso de reposición y subsidiario de apelación.

FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 71473 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C. No. 2.754.937 de Ciénaga de Oro (Córdoba.), obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por este medio le manifiesto a usted que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2021, dictado por su juzgado.

Las razones que tenemos para discrepar de su decisión, son las siguientes.

A nuestro humilde modo de ver las cosas, contrario a lo señalado por el juzgado, lo que precisamente se pretende evitar con la materialización de las medidas cautelares de embargo en contra del patrimonio de la parte demandada, es que se torne más gravosa su situación, dado que en el proceso existe suficiente garantía para respaldar la obligación que se ejecuta, esto es, con el bien inmueble, cuya cuota parte le corresponde a mi representado, y que supera la suma de los DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS, de donde el crédito que se

cobra, incluidas las costas tasadas en su monto proporcional, incluso del diez por ciento, escasamente supera los CIENTO MILLONES DE PESOS.

Esa situación torna en innecesario que se continúe ordenando el embargo de bienes de la parte demandada, con el agravante de que con tales medidas, como por ejemplo, las relacionadas con los bancos, se saca automáticamente a mis representados de circulación en el comercio y se pone en riesgo su mínimo vital, al pretender del mismo modo cautelar el salario del demandado Juan Nicolás García Espitia; siendo eso precisamente lo que nos motiva a plantear nuestra inconformidad, antes de que se materialice la medida, a fin de evitar un daño mayor, pues luego de decretada y materializada, el daño sería mucho mayor, que es lo que en últimas procura conjurar el legislador, entre otras, con disposiciones como la contemplada en el art. 600 del C.G.P., y que dice:

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

Obsérvese como el mismo despacho concede razón a la parte que represento, cuando en el auto de fecha primero de diciembre pasado, en el que decreta las medidas de embargo en contra del salario de mi prohijado y sus cuentas bancarias, ordena limitar en la suma de ciento treinta millones de pesos, siendo que como se viene señalando, existe

en el proceso un bien, tan solo su cuota parte supera esa cifra, luego entonces no tendría razón de ser que se siga cobijando con medidas de embargo más bienes de la parte demandada, situación que constituye la petición de reducción de embargo o levantamiento de medidas cautelares que fue negada por este juzgado a través del auto de fecha 23 de febrero de este año, y que motiva este recurso.

Si bien, conforme lo ha establecido la ley y la jurisprudencia, *“Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente”*, también lo es que, tales medidas cautelares, lo ha señalado en ese mismo sentido la jurisprudencia de la corte constitucional, *“guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que **“su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”**<sup>[46]</sup>. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, **no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas**, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.”*

Agregando además, que: *“Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil<sup>[47]</sup> prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.”*

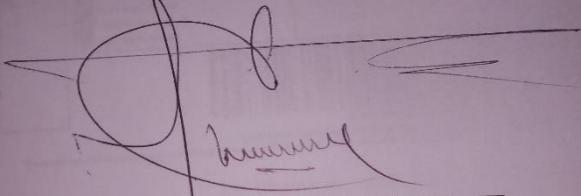
Y concluye:

*“Así, es claro para la Sala de revisión que el juez ordinario debe evaluar con especial cuidado los casos que le son presentados, puesto que al ordenar el embargo y secuestro de bienes que si bien pertenecen a una persona jurídica, son utensilios con los cuales un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario, constituyendo estos en la única fuente de sostenimiento de las personas que pertenecen a determinada asociación, se lesionan las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales. Igualmente, el juez puede inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales, que atiendan a circunstancias específicas de vulnerabilidad en los casos bajo estudio.”*

En síntesis, su señoría, le solicitamos muy respetuosamente reconsidere su postura y acceda a reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2021, a fin de hacer más gravosa del extremo más débil de la relación jurídico procesal, ordenando en su lugar, la reducción del embargo decretado en contra del patrimonio de mis representados, decretando el levantamiento de las medidas que recaen en contra de sus cuentas bancarias y el salario del señor Juan Nicolás García Espitia, ya que se reitera, existen por cuenta del presente asunto, bienes cautelados suficientes para garantizar la obligación que se ejecuta en contra de aquellos.

De mantenerse en su decisión, respetuosamente le manifestamos que en subsidio, al tenor de lo preceptuado en el numeral 8 del art. 321 del C.G.P., apelamos para que su superior reexamine lo decidido por el despacho.

Atentamente:

Atentamente:  
  
FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA  
CC N° 2.754.937 de ciénaga de oro  
T.P N° 71.473 del C.S.J